# León, Guanajuato, a 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1712/2doJAM/2018-JN**, promovido (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 30 treinta de noviembre de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco), de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, (…); y, el Oficial de Policía Municipal, ciudadano Víctor Raúl García. . .

# c).- Pretensiones: La nulidad total del acta impugnada y la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 4 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda sólo respecto del Agente de Tránsito; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita en las fracciones I y II del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo el agente (…), mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de diciembre del año pasado, en el que planteó una causal de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que señaló eran inoperantes, infundados e insuficientes (Visible a fojas 13 trece a la 18 dieciocho del expediente). . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho este año, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . .

Así también, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la adjunta a su escrito, consistente en la copia certificada de su gafete, (foja 19 diecinueve del expediente), la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisiete de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que sólo el autorizado de la parte actora formuló alegatos, respecto de los cuales se ordenó agregar a autos, para que surtan los efectos a que haya lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito *-*adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente tiene conocimiento del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 18 dieciocho de octubre del año pasado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco), de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 5 cinco); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar la demanda, de alguna manera, acepta que elaboró el Acta combatida, al decir que la misma se encuentra expedida a nombre del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 en su fracción VI, ya que señaló que no se desprendía que haya emitido acto administrativo alguno, que afecte el interés jurídico del promovente. . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado: la emisión de la boleta, misma que constituye un acto administrativo, como se advierte del Tercer Considerando de esta misma resolución; y que sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora; en primer lugar, por ser **destinatario** del mismo; y, en segundo, porque con motivo del Acta, se le impuso, al justiciable, una multa por la cantidad de $806.00 (Ochocientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual a la fecha se encuentra pagada, como se encuentra acreditado con el recibo oficial con número AA8072656 (AA ocho-cero-siete-dos-seis-cinco-seis) de fecha 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho; lo que infiere en su patrimonio; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse la causal aludida, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Jorge Ignacio David Arellano Moreno, en fecha 18 dieciocho de octubre de este año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…),el acta de infracción con número T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Jose Maria Morelos”,* con circulación de: *“oriente a poniente”,* de la colonia: *“….”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidas en las señales oficiales circular a 120 kilómetros por hora en tramo de 80 kilómetros por hora checado con el velocímetro de la unidad de Policia moto 8048”;* como referencia: *“Blvd. Hermenegildo Bustos”*, en el espacio para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición: *“en un tramo del Morelos entre el puente ibarrilla asta Blvd. Hidalgo máximo 80 kilómetros por hora.”;* en tanto que en el espacio reservado para narrar como se dieron los hechos en flagrancia, escribió: *“Se detecto vehículo circulando a 120 kilómetros por hora por la unidad de policía motocicleta M-80-48……”* . . . . . . . . . .

 Recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, la placa de circulación del vehículo conducido por el gobernado, multa que, como ya se dijo, se encuentra pagada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues expresó, que la boleta no se emitió conforme a derecho, negando, lisa y llanamente, haber infringido el Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado, sólo se limitó a argumentar que no le asiste ningún derecho al actor para demandar, pues no acredita la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número: T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco), de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación hecho valer; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . .* . . *. . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, el demandado, *“grosso modo”*, expuso que el demandado, en principio, no fue el que detectó la infracción; en segundo lugar, que no precisó el procedimiento que utilizó para obtener la lectura de la velocidad, además que no precisó la ubicación exacta del señalamiento que indica el límite de velocidad permitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expuesto por el actor, el enjuiciado manifestó que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado lo expresado por las partes y las constancias que integran el presente proceso, se considera que el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado,** pues efectivamente el Acta controvertida carece de una debida motivación en razón de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del supuesto transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 7 fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos y al no circunstanciar debidamente la misma, pues no detalla cómo detectó, en flagrancia la infracción anotada, pues de la lectura del Acta se desprende que quien la apreció fue un oficial de policía, sin sustentar en ordenamiento legal alguno, que el oficial de policía pueda detener la marcha de un vehículo y esperar el arribo de un Agente de Tránsito; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, se debe agregar que el Agente de Tránsito enjuiciado también omitió motivarla debidamente; dado que en el espacio para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición, solo estableció: *“en un tramo del Morelos entre el Puente Ibarrilla asta (sic) Blvd Hidalgo”* pero nunca indica la ubicación exacta del señalamiento, pues ese tramo consta de varios kilómetros*;* en tanto que en el espacio reservado para narrar como se dieron los hechos en flagrancia, expuso, palabras más palabras menos, que la detectó la: *“unidad de policía motocicleta M80-48”,* pero sin precisar los hechos o conducta desplegada, y sin indicar adecuadamente la ubicación exacta del señalamiento vial*;* aunado a que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; además de que no señaló los datos de identificación del mecanismo utilizado para determinar la velocidad a la que circulaba el justiciable, ni se generó una fotografía como se establece en la fracción III del artículo 42 Bis del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; así como tampoco razonó ni explicó cómo se captó la velocidad mediante el velocímetro de la moto *“8048”*, esto es, si se emparejó al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Oficial de Policía circulaba a determinada velocidad y el demandante lo rebasó, apreciando así la velocidad, traduciéndose todo eso, en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco),** de fecha **18** dieciochode **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado”,* contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $806.00 (Ochocientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8072656, (AA ocho-cero-siete-dos-seis-cinco-seis), de fecha 19 diecinueve de octubre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5931955 (T guion cinco-nueve-tres-uno-nueve-cinco-cinco),** de fecha **18** dieciocho de **octubre** de este año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente (…) a que realice las gestiones que correspondan, para que se **devuelva** al ciudadano (…) la **cantidad** de **$806.00 (Ochocientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**; cantidad que pagó por concepto de multa; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución; de conformidad a lo argumentado en el Considerando Octavo, de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .